



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00233-00.

DEMANDANTE: MYRIAM SANABRIA SUÁREZ, C.C. 42.492.266; E ISABEL SANABRIA SUÁREZ, C.C. 49.784.552.

CAUSANTE: HELIODORO SANABRIA HERNÁNDEZ, C.C. 5.547.064; Y ERNESTINA SUÁREZ DUEÑES, C.C. 27.900.541.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión de los causantes HELIODORO SANABRIA HERNÁNDEZ y ERNESTINA SUÁREZ DUEÑES, promovido a través de apoderado judicial, por las señoras MYRIAM SANABRIA SUÁREZ e ISABEL SANABRIA SUÁREZ.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumple con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que, en el caso de los inmuebles, corresponde al del avalúo catastral; sin embargo, se echa de menos este documento respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-25911.
2. No se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la señora ISABEL SANABRIA SUÁREZ, el cual debe ser allegado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que, para la correspondiente subsanación, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.008.986, y Tarjeta Profesional No. 43.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae5b093a6ab53b8cc4f5260c7d74cda6b05ae78e42fe1c10afa6f47c52168**

Documento generado en 17/04/2024 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>